

Ley 16.805

Se establece que los feriados declarados por ley, sin perjuicio de la conmemoración de los mismos, seguirán en el régimen que se determina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1º.- Los feriados declarados por ley, sin perjuicio de la conmemoración de los mismos, seguirán el siguiente régimen:

A) Si coincidieran en sábado, domingo o lunes, se observarán en esos días.

B) Si ocurrieren en martes o miércoles, se observarán el lunes inmediato anterior.

C) Si ocurrieren en jueves o viernes, se observarán el lunes inmediato siguiente.

Art. 2º.- Quedan exceptuados de este régimen los feriados de Carnaval y Semana de Turismo y los correspondientes al 1º y 6 de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre, los que se continuarán observando en el día de la semana en que ocurrieren, cualquiera fuere el mismo.

Art. 3º.- Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley no afectará el derecho del trabajador a disponer de su asueto semanal, sea éste permanente o periódico, cuando el descanso es rotativo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes en Montevideo a 10 de diciembre de 1996.

JORGE MACHIÑENA, Presidente - MARTÍN GARCÍA NIN, Secretario.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Ministerio de Turismo.

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Montevideo, 24 de diciembre de 1996.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.- DIDIER OPERTTI.- ALVARO RAMOS.- JUAN ALBERTO MOREIRA.- RAUL ITURRIA.- SAMUEL LICHTENSZTEJN.- LUCIO CACERES.- JULIO HERRERA.- MARIO CURBELO.- ALFREDO SOLARI - CARLOS GASPARRI.- BENITO STERN.- JUAN CHIRUCHI.

Art. 2º sustituido por el texto dado por el art. 1º de la ley 17.414.

(Pub. D.O. 31.12.96)